



RECOMENDACIONES QUE EMITE EL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN RELACIÓN CON UNA METODOLOGÍA PARA EVITAR CONFLICTOS COMPETENCIALES ENTRE EL IFT Y LA COFECE

1. Los conflictos competenciales en materia de competencia económica obstaculizan y retrasan las actuaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT o Instituto) y la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) y ponen en riesgo la aplicación efectiva de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) en mercados donde existe un percibido traslape de facultades entre las dos instituciones.

2. Como complemento a la [Recomendación en relación con los elementos que deben evaluarse de manera prospectiva para identificar mercados que pudieran caer dentro del ámbito de competencia del Instituto](#), emitida por el Sexto Consejo Consultivo el 5 de mayo de 2022, la presente recomendación propone unas consideraciones metodológicas adicionales que pudieran contribuir a evitar dichos conflictos, mediante la coordinación y cooperación entre ambas autoridades y la aplicación de un criterio que privilegia la actuación de la institución para resolver los problemas de competencia en los mercados en los que se manifiestan *los efectos* de las prácticas o condiciones investigadas. De esta manera se podrían reducir, o incluso evitar, las interrupciones en investigaciones de competencia y análisis de concentraciones, y la incertidumbre jurídica que generan los conflictos competenciales.

I. ANTECEDENTES Y PROBLEMÁTICA

3. A partir de la reforma constitucional del 11 de junio de 2013, el artículo 28 de la Constitución establece que la Cofece es el órgano encargado de garantizar la libre competencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al



funcionamiento eficiente de los mercados, salvo en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, donde la autoridad en materia de competencia económica es el IFT.

4. Evidentemente, cada organismo debe conocer sobre los asuntos que conciernen a su competencia. Sin embargo, existen casos en donde no resulta notorio y manifiesto qué órgano es el competente para su conocimiento. Cuando eso sucede, el artículo 5 de la LFCE establece que, cuando exista controversia entre el IFT y la Cofece respecto a la competencia para conocer de un asunto, se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que sea éste quien fije la competencia.

5. Si bien se pueden desprender criterios específicos del análisis de los conflictos competenciales entre el Instituto y la Cofece resueltos por los Tribunales Especializados (véase el Anexo Único de esta recomendación), esos criterios se han ido moldeando a cada caso concreto y considerando los argumentos presentados por ambos órganos para fundar su competencia. Dado que de todas formas se han seguido suscitando conflictos competenciales en fechas recientes, y que su tiempo de resolución por parte de los Tribunales ha generalmente excedido ampliamente el plazo de 10 días hábiles previsto por la LFCE, se considera pertinente complementar la recomendación del Sexto Consejo Consultivo con miras a encontrar una solución más estable y durable a este problema que pone en riesgo la aplicación efectiva de la LFCE.

II. RECOMENDACIONES

6. Para tratar de minimizar las posibles inconsistencias, el uso ineficiente de recursos institucionales y la disrupción en sus actividades de investigación de competencia (prácticas monopólicas, barreras a la competencia e insumos esenciales) y de autorización de concentraciones, así como para evitar la incertidumbre que necesariamente generan para



los particulares los conflictos competenciales entre el IFT y la Cofece, se podría considerar implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer una metodología clara de delimitación de jurisdicción entre ellas; y,
- b. Explorar e implementar varios métodos de cooperación, en línea con las mejores prácticas internacionales, y plasmarlos en un convenio de cooperación y cooperación formal entre el IFT y la Cofece.¹

II.a. RECOMENDACIÓN 1: DELIMITACIÓN DE JURISDICCIÓN ENTRE IFT Y COFECE CON BASE EN LOS MERCADOS EN LOS QUE SE PRODUCEN LOS EFECTOS DE LAS PRÁCTICAS ACTUALES O POTENCIALES

7. Establecer una discusión abierta y constructiva sobre cómo mejor delimitar las facultades de las dos instituciones, tanto en lo general como para cada caso particular. El IFT y la Cofece tienen el mandato de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, es decir, de evitar y castigar prácticas que causan un daño en los mercados de su jurisdicción. Dado que las prácticas anticompetitivas ocurren en un mercado relevante y pueden tener efectos en el mismo mercado relevante u otros relacionados, este **Consejo Consultivo sugiere que las autoridades se enfoquen en analizar o investigar casos que tengan efectos en los mercados de su jurisdicción, independientemente de los mercados donde se realicen, o pudieran realizar, las prácticas que generan dichos efectos.** Esto implicaría que tanto el IFT como la Cofece pudieran abrir una investigación o analizar una concentración en un mismo mercado, siempre y cuando limiten sus decisiones y órdenes a los mercados *afectados* en los que tengan jurisdicción.

8. Lo anterior es esencial para poder abordar efectivamente los problemas de competencia en plataformas de mercados digitales, por ejemplo. Una plataforma de comercio electrónico verticalmente integrada pudiera incurrir en una práctica que desplace

¹ Para una reseña y análisis recientes de la manera en que autoridades regulatorias y de competencia alrededor del mundo coordinan sus actividades en mercados en que existen traslapes de facultades, véase [INTERACTIONS BETWEEN COMPETITION AUTHORITIES AND SECTOR REGULATORS](#) (OCDE, 2022).



a la vez sus competidores en mercados de OTTs audiovisuales (jurisdicción del IFT) y sus competidores en mercados de venta de películas en formatos físicos (jurisdicción de la Cofece). No existiría razón para impedir que las dos instituciones abrieran investigaciones en el mismo mercado de plataformas de comercio electrónico, siempre y cuando enfoquen las sanciones o los remedios que impongan a los mercados de su jurisdicción donde se den los *efectos* de las prácticas, incluso en el caso de que las prácticas sean las mismas.

9. Lo anterior requeriría también preferentemente un trabajo conjunto de definición de los mercados relevantes, basado en la LFCE y las mejores prácticas internacionales. Una vez determinados los mercados relevantes y la jurisdicción del IFT o de la Cofece sobre ellos, sería necesario también tener en cuenta las interacciones entre los mercados analizados, independientemente de la jurisdicción específica de las autoridades, para evitar intervenciones parciales que no consideren los efectos globales de las prácticas en la operación eficiente de los mismos (como por ejemplo en el caso de mercados de múltiples lados, donde es importante analizar las implicaciones de las prácticas y de las decisiones de las autoridades en su conjunto, y no sólo en alguno de los lados del mercado en específico).²

10. Los mercados en que tenga jurisdicción cada institución se podrían determinar según los resultados de la cooperación e interacción permanente que debería prevalecer entre el IFT y la Cofece, y tomando en consideración los antecedentes judiciales recientes en la materia.

II.b. RECOMENDACIÓN 2: MECANISMOS DE COOPERACIÓN E INTERACCIÓN DEL IFT Y COFECE

11. Se recomienda el establecimiento de vías de cooperación formales mediante la suscripción de **un convenio formal de cooperación y colaboración entre el IFT y la Cofece.**

² Véase: Wismer, Sebastian y Arno Rasek, "Market Definition in Multi-Sided Markets", en OCDE (2018), Rethinking Antitrust Tools for Multi-Sided Platforms, disponible en <http://www.oecd.org/competition/rethinking-antitrust-tools-for-multi-sided-platforms.htm>



Este convenio podría incluir, por ejemplo, los siguientes compromisos, entre otros que se pudieran explorar en el futuro:

- Un sistema de **consulta recíproca** sobre temas de competencia en que pudiera
- existir un traslape de facultades o que consideren pudieran generar efectos en mercados en los que ambas instituciones pudieran tener jurisdicción;
- La **compartición de información** pública en temas de interés mutuo, e incluso reservada, previo cumplimiento con los protocolos necesarios para tales efecto consentimiento de los terceros a los que pertenece dicha información;
- El establecimiento de **grupos de trabajo conjuntos** para abrir canales de comunicación permanentes y facilitar discusiones entre las autoridades con el fin de llegar a procesos y entendimientos consistentes sobre los temas de potencial traslape competencial; y
- La realización de **investigaciones conjuntas** con el fin de reducir los costos para los investigados y evitar instancias de “*forum shopping*” o arbitraje regulatorio entre instituciones, así como compartir hallazgos en un ánimo de colaboración para después decidir qué conductas le corresponde resolver o sancionar a cada institución.
- La **elaboración y publicación de guías o lineamientos públicos conjuntos** en los que especifiquen precisamente los mercados en que estiman que cada autoridad tenga jurisdicción, y esclarezcan la metodología para asignar dicha jurisdicción en los casos en que no haya sido definido con anterioridad.
- La **conducción y programación periódica de foros de discusión y cursos de capacitación y actualización** que involucren activamente a los Tribunales Especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para promover la aplicación coherente, consistente y expedita de la LFCE.³

³ Existen varios ejemplos de iniciativas de cooperación entre autoridades y tribunales de competencia alrededor del mundo, como por ejemplo en la Unión Europea (véase *Training of national judges and judicial cooperation in the field of EU competition law*: https://competition-policy.ec.europa.eu/about/single-market-programme-smp/calls-proposals-grants/training-national-judges_en),



- El desarrollo y **promoción de contenidos** respecto a los conflictos competenciales en materia de telecomunicaciones **para su inclusión en los planes y programas de estudios de las Instituciones de Educación Superior.**

Mtra. Eurídice Palma Salas

Presidenta del Consejo

Mtra. Rebeca Escobar Briones

Secretaria del Consejo Consultivo

La recomendación fue aprobada por el VII Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones por unanimidad de votos de los Consejeros: Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido, Sara Gabriela Castellanos Pascacio, Ernesto M. Flores-Roux, Mario Germán Fromow Rangel, Gerardo Francisco González Abarca, Ali Bernard Haddou Ruíz, Erik Huesca Morales, Salma Leticia Jalife Villalón, Luis Miguel Martínez Cervantes⁴, Jorge Fernando Negrete Pacheco, Lucía Ojeda Cárdenas, Edgar Olvera Jiménez, Eurídice Palma Salas y Cynthia Gabriela Solís Arredondo, en términos del artículo 17, en la IX Sesión Ordinaria celebrada el 07 de septiembre de 2023, mediante Acuerdo CC/VII/IFT/070923/21.

El Grupo de Trabajo que desarrolló el proyecto de Recomendación está integrado por su coordinador Ali Bernard Haddou Ruiz, Mario Germán Fromow Rangel y Misha Leonel Granados Fernández.

y en diversos países alrededor del mundo (véase *Global Forum on Competition: Judicial Perspectives on Competition Law*: <https://www.oecd.org/competition/judicial-perspectives-competition-law.htm>).

⁴ El Consejo Luis Miguel Martínez Cervantes por ausencia justificada de la referida sesión, envió su voto razonado por escrito a la secretaria del CCIFT, del cual dio cuenta la consejera presidenta durante la sesión.



ANEXO ÚNICO: CONFLICTOS COMPETENCIALES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA RESUELTOS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS

A continuación, se describen brevemente los precedentes de los conflictos competenciales entre el IFT y la Cofece, señalando los elementos tomados en cuenta por el Tribunal en cada caso para determinar la competencia para conocer del asunto:

- **Conflicto Competencial Administrativo 2/2015:**⁵ El 8 de octubre de 2015 el Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la notificación de concentración entre Nokia y Alcatel presentada al IFT. Al respecto, las partes señalaron que la concentración estaba relacionada con "equipos para infraestructura de redes inalámbricas". El Tribunal advirtió que el sector de telecomunicaciones no solo comprende el funcionamiento de las redes y la prestación final del servicio a los usuarios, sino también a la infraestructura, los insumos esenciales, los equipos que se conectan a las redes y las condiciones tecnológicas necesarias para la prestación del servicio.⁶

Esta sentencia considera que el estudio de competencia económica no debe hacerse de manera segmentada debido a las fases del proceso productivo (primero la construcción y luego la operación de las redes), ya que se ignoraría la relación que guardan entre sí dichas fases. Para poder analizar la totalidad de las implicaciones, en el mercado relevante y en sus mercados relacionados, de la concentración

⁵ Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 8 de octubre de 2015 dentro del expediente C.C.A 2/2015. Disponible en: http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000178576910004002.doc l&sec=J%20azm%C3%ADn_Robles_Cort%C3%A9s&svp=1

⁶ *Ibid.* página 36.



notificada, consideró que es necesario un conocimiento altamente técnico y especializado en el sector de telecomunicaciones, mismo que es propio del IFT. Basado en estas consideraciones, el Segundo Tribunal Especializado determinó que el órgano competente para resolver la concentración es el IFT.⁷

Es importante observar cómo este primer precedente identifica que las partes, en este caso, no aportaron elementos que permitan inferir que la concentración tendría efectos en otros mercados no relacionados con telecomunicaciones por lo que consideró que no era necesario hacer el análisis a la luz del principio de la "no división de la continencia de la causa".⁸

Este conflicto fue remitido el día 23 de septiembre de 2015 y el tribunal emitió sentencia el 08 de octubre de 2015. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 12 días hábiles.

- **Conflicto competencial 1/2017:**⁹ El 2 de marzo de 2017 el Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la notificación de la concentración consistente en la adquisición de Time Warner por parte de AT&T presentada ante ambos órganos. Por lo que se refiere a la notificación ante la Cofece, los servicios/productos relevantes señalados por las partes fueron: (i) el otorgamiento de licencias mayoristas de obras cinematográficas para su exhibición en salas de cine; (ii) la distribución mayorista de contenidos audiovisuales para entretenimiento en el hogar en formato físico; (iii) la distribución mayorista de videojuegos; (iv) el otorgamiento de licencias mayoristas de propiedad intelectual;

⁷ *Ibid.* página 37.

⁸ *Idem.*

⁹ Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 2 de marzo de 2017 dentro del expediente C.C.A 1/2017. Disponible en: <http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1305/13050000204166870004004.pdf I&sec=Jorge Albert o Rarn%C3%ADrez Hern%C3%Alndez&svp=>



y (v) el otorgamiento de licencias mayoristas de publicaciones y coleccionables a distribuidores.

Al respecto, el Tribunal determinó que, aun cuando la operación notificada a la Cofece podría tener incidencia directa en los mercados de telecomunicaciones, no se advertía que los efectos en un mercado estuvieran necesariamente subordinados o predeterminados por los efectos en otro mercado. Considerar lo contrario llevaría al extremo de pensar que cualquier elemento que esté implicado en algún proceso productivo en el sector de telecomunicaciones o radiodifusión reserva al IFT el conocimiento de los mercados donde este elemento se haya producido, desconociendo así la especialidad de dicho órgano. En consecuencia, se mantuvo la competencia, tanto del IFT como de la Cofece respecto de los servicios identificadas en las notificaciones presentadas por las partes.¹⁰

Nótese que, en este caso, el IFT sí asumió competencia respecto de la distribución de contenidos audiovisuales OTT. Lo anterior, dado que, en este caso, la Cofece no combatía que correspondiera al IFT la competencia de estos mercados.¹¹

Este conflicto fue remitido el día 08 de agosto de 2017 y el tribunal emitió sentencia el 02 de marzo de 2017. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 17 días hábiles.

- **Conflicto competencial 4/2019:**¹² El 21 de mayo de 2020, el Primer Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la notificación de la concentración entre Uber y Cornershop, presentada ante la Cofece. Dicha

¹⁰ *Ibid.* páginas 64 a 73.

¹¹ *Ibid.* página 52, cuarto párrafo.

¹² Sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 21 de mayo de 2020 dentro del expediente C.C.A 4/2019. Disponible en: <http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000260354650018016.doc l&sec=Victor Hugo Figueroa Carro&svp=%201>



concentración se relaciona con el servicio logístico de exhibición de productos a través de páginas de internet y apps y compra inmediata a comercios. En este contexto, el IFT consideró que los servicios prestados por las partes (que operan en internet) constituyen modalidades novedosas de comunicaciones electrónicas, por lo que consideró que las partes y sus actividades pertenecen al sector de telecomunicaciones.

Sin embargo, el Tribunal señaló que las actividades de las partes se limitan a la provisión de servicios de intermediación logística necesarios para que se lleve a cabo una transacción, en la que solo utilizan el internet como un canal adicional¹³ mediante el cual se realizan transacciones como en los canales tradicionales. Así, las partes no ofrecen servicios de telecomunicaciones ni radiodifusión. Por otro lado, las partes no son concesionarias de títulos otorgados por el IFT.¹⁴ De esta forma, el Tribunal concluyó que, atendiendo al principio de especialización, la Comisión era el órgano competente para resolver la operación.

Este conflicto fue remitido el día 19 de noviembre de 2019 y el tribunal emitió sentencia el 21 de mayo de 2020. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 109 días hábiles.

- **Conflicto competencial 1/2021:**¹⁵ El 17 de junio de 2021, el Primer Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la investigación iniciada por el IFT en los mercados de servicios de búsqueda en línea, redes sociales, sistemas operativos móviles, servicios de cómputo en la nube y servicios relacionados para

¹³ *Ibid.* Página 102.

¹⁴ *Ibid.* Página 92.

¹⁵ Sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 17 de junio de 2021 dentro del expediente C.C.A 1/2021. Disponible en: <http://sise.cif.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1304/13040000275959130024025.doc I&sec=Francisco Al ejandro Cedillo Corona&svp=1>



determinar la posible existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

El Tribunal señaló que para considerar al IFT competente para conocer un asunto en materia de competencia económica, éste debe: (i) encontrarse en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión bajo alguna interpretación posible; (ii) los agentes involucrados requieren de una autorización o concesión única de espectro radioeléctrico; (iii) participen agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; o (iv) cuando se trate de actividades reguladas asimétricamente por dicho Instituto.

En este caso, el Tribunal determinó que bajo ninguna interpretación posible los servicios de búsqueda en línea, redes sociales y servicios de cómputo en la nube tienen una relación, impacto o incidencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión ya que no se requiere del uso aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico o redes públicas de telecomunicaciones, los principales agentes en estos servicios no requieren de concesión y autorización alguna otorgada por el IFT y, si bien los servicios se prestan a través de internet, éste es usado únicamente como insumo.

Por el contrario, los servicios de sistemas operativos sí se encuentran relacionados con el sector de telecomunicaciones y radiodifusión en tanto que para que los usuarios puedan acceder a estos servicios, requieren de un dispositivo móvil que se conecte a las redes de telecomunicaciones y/o al espectro radioeléctrico para acceder a los diversos servicios de voz, video, audio y datos y dichos dispositivos deben cubrir con las especificaciones técnicas que al efecto establezca el IFT. En este sentido, el voto concurrente de la Magistrada Rosa Elena González Tirado señala que los servicios de cómputo en la nube requieren, para su desarrollo, necesariamente



el uso de infraestructura de telecomunicaciones, por lo que no comparte el que se hubiere resuelto competente a la Cofece para conocer de dicho mercado.

Este conflicto fue remitido el día 28 de enero de 2021 y el tribunal emitió sentencia el 17 de junio 2021. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 92 días hábiles.

- **Conflictos competenciales 3/2022 y 4/2022:**¹⁶ El 24 de marzo de 2022 el Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la notificación de la concentración consistente en la adquisición por parte de Discovery de un Warner Bros. propiedad de AT&T presentada ante ambos órganos. Los servicios en disputa eran la producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales para plataformas OTT de contenido audiovisual, así como la venta de tiempos y espacios de publicidad en plataformas OTT de contenido audiovisual.¹⁷

El Tribunal señaló que si la operación incide en otros mercados que pueden funcionar de manera autónoma, la competencia corresponde a la autoridad que tenga experticia en ellos.¹⁸ De forma que se debe determinar si la naturaleza de la actividad subyacente pertenece al sector de las telecomunicaciones y la

¹⁶ Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 24 de marzo de 2022 dentro del expediente C.C.A 3/2022. Disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=13050000294348360002002002.pdf&sec=Jaime_Sevilla_Ag%C3%B0Cero&svp=1

Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 24 de marzo de 2022 dentro del expediente C.C.A 4/2022. Disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=13050000294349270003003002.pdf&sec=Jaime_Sevilla_Ag%C3%B0Cero&svp=1

¹⁷ Página 60 de la Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 24 de marzo de 2022 dentro del expediente C.C.A 3/2022.

¹⁸ *Ibid.* Página 63.



radiodifusión, su autonomía frente a dicho sector, si en la actividad participan agentes económicos preponderantes en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión y si se trata de actividades reguladas asimétricamente por el IFT.¹⁹ La esencia de las plataformas OTT, o lo que las caracteriza de otros medios de comercialización de ese tipo de contenido, es la distribución remota a través del internet. Las redes de telecomunicaciones de internet son necesarias para la distribución del contenido audiovisual.²⁰ De esta forma, el Tribunal concluyó que, atendiendo al principio de especialización, el IFT era el órgano competente para resolver la operación por lo que hace a la producción, adquisición, provisión, licenciamiento y distribución de contenidos audiovisuales para plataformas OTT de contenido audiovisual, así como la venta de tiempos y espacios de pub plataformas.

El conflicto 3/2022 fue remitido el día 11 de noviembre de 2021, mientras que el conflicto 4/2022 fue remitido el 19 de noviembre de 2021. El tribunal emitió sentencia para ambos el 24 de marzo de 2022. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 81 días hábiles para el conflicto 3/2022 y 76 días hábiles para el conflicto 4/2022.

- **Conflicto competencial 42/2022:**²¹ El 8 de diciembre de 2022 el Segundo Tribunal Especializado resolvió el conflicto competencial derivado de la notificación de la concentración consistente en la adquisición indirecta y control absoluto de Plantronics por parte de HP presentada ante la Cofece. Los productos y servicios en disputa eran el diseño, fabricación y comercialización de equipos terminales (teléfonos de escritorio, conferencia o altavoz), auriculares, soluciones para

¹⁹ *Ibid.* Página 68.

²⁰ *Ibid.* Página 77.

²¹ Sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, de fecha 8 de diciembre de 2022 dentro del expediente C.C.A 42/2022. Disponible en: https://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=13050000306066550004004002.pdf&sec=Jaime_Sevilla_Ag%C3%B0Cero&svp=1



conferencias y periféricos (cámaras, altavoces, micrófonos) y la venta de servicios conexos a la venta de productos y equipo.²² El Tribunal señaló que el análisis de la concentración también concierne a los efectos que la concentración generaría en otros agentes económicos y mercados relacionados.²³

Un equipo o producto determinado, por el sólo hecho de poderse conectar a las redes no necesariamente pertenece al sector de telecomunicaciones, sino que se requiere que su provisión sea necesaria o se utilice expresamente para el funcionamiento de redes de telecomunicaciones y los servicios conexos. Sin embargo, los servicios y productos objeto de la operación pueden funcionar de forma autónoma, sin depender de una red de telecomunicaciones. Un equipo electrónico determinado no constituye per se, infraestructura activa o pasiva por el simple hecho de ser diseñado, fabricado y comercializado, sino que adopta ese carácter hasta que es conectado a una red pública de telecomunicaciones o instalado para la provisión de servicios de telecomunicaciones, resultando indispensable para el funcionamiento de dichas redes o servicios conexos.²⁴ De esta forma, el Tribunal concluyó que la Cofece era el órgano competente para resolver la operación.

Este conflicto fue remitido el día 04 de agosto de 2022 y el tribunal emitió sentencia el 08 de diciembre de 2022. Por lo tanto, el proceso de asignación de competencia tardó 84 días hábiles.

²² *Ibid.* Página 82.

²³ *Ibid.* Página 86.

²⁴ *Ibid.* Páginas 89 a 91.

FIRMADO POR: REBECA ESCOBAR BRIONES
FECHA FIRMA: 2023/09/18 1:56 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 67536
HASH:
C5A2A19E85B0AE35D53E35DEFC6B79DA1A443E65067AB1
A6D1938215BADB7C1D

FIRMADO POR: LILIA EURIDICE PALMA SALAS
FECHA FIRMA: 2023/09/26 11:43 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 67536
HASH:
C5A2A19E85B0AE35D53E35DEFC6B79DA1A443E65067AB1
A6D1938215BADB7C1D